

---

VICENTE PRIETO

DOCTOR EN DERECHO CANÓNICO. PROFESOR DE DERECHO  
CANÓNICO Y DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO,  
UNIVERSIDAD DE LA SABANA, CHÍA, COLOMBIA.

vicente.prieto@unisabana.edu.co

---

# LOS EFECTOS CIVILES DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS EN EL SISTEMA MATRIMONIAL COLOMBIANO



---

RECIBIDO MAYO 28 DE 2008, APROBADO NOVIEMBRE 11 DE 2008

- 1 Una versión resumida de este artículo fue presentada en el VII Coloquio Anual del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, llevado a cabo en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá en octubre de 2007.

## RESUMEN

El artículo 42 de la Constitución colombiana de 1991 reconoció efectos civiles a todos los matrimonios religiosos. Hasta entonces, dicho reconocimiento se aplicaba únicamente a los matrimonios canónicos. El nuevo precepto constitucional fue desarrollado por la legislación posterior y aplicado a los matrimonios de iglesias no católicas a través del Convenio de Derecho Público Interno núm. 1 de 1997. El presente trabajo estudia el alcance y significado del reconocimiento de efectos civiles a matrimonios religiosos en el contexto del sistema matrimonial colombiano, y en relación con los sistemas italiano y español. Se tienen en cuenta de modo particular las normas matrimoniales de las distintas iglesias parte en el Convenio de 1997, y se concluye que, para estas últimas, no puede hablarse en rigor de reconocimiento de efectos civiles.

### **PALABRAS CLAVE**

Matrimonio, efectos civiles, Concordato, Convenio de Derecho Público Interno.

## ABSTRACT

Article 42 of the Colombian Constitution of 1991 recognized civil effects to all religious marriages. Before that date, the recognition was applied only to catholic marriages. The Agreement n. 1 of 1997, between Colombian State and several Christian non-catholic churches has been the legal instrument to implement the recognition of civil effects to their marriages. The article compares the Colombian system with Italian and Spanish legislation and concludes that the recognition cannot be applied properly to Christian non-catholic churches.

### KEY WORDS

Marriage, civil effects, Agreement with the Vatican (Concordate. *A convention; a pact; an agreement. The term is generally confined to the agreements made between independent government's; and, most usually applied to those between the pope and some prince*), Interim Convention on Public Law.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. MATRIMONIO CIVIL Y EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN LA HISTORIA COLOMBIANA. 2. RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A TODOS LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS. CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO N. 1 DE 1997. 3. SISTEMA ITALIANO. 4. SISTEMA ESPAÑOL. 5. OBSERVACIONES AL SISTEMA COLOMBIANO. 6. DISPOSICIONES MATRIMONIALES DE LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS. 7. RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES: NECESIDAD DE UN RÉGIMEN JURÍDICO MATRIMONIAL. CONCLUSIONES. ANEXO. ARTÍCULOS DEL CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO NÚM. 1 DE 1997 RELATIVOS AL MATRIMONIO.

## INTRODUCCIÓN

Son conocidas las innovaciones que introdujo la Constitución colombiana de 1991 en relación con el reconocimiento y la operatividad del derecho de libertad religiosa<sup>2</sup>. Uno de los terrenos en los que el cambio de perspectiva ha sido más notorio es el de la legislación matrimonial.

El objeto de nuestro estudio tiene como punto de partida el inciso octavo del artículo 42 de la Carta Política, que reconoce efectos civiles a los matrimonios religiosos<sup>3</sup>. Se trata evidentemente de la aplicación del principio de igualdad de todas las confesiones ante la ley<sup>4</sup> (hasta entonces el reconocimiento de efectos civiles se aplicaba únicamente a los matrimonios canónicos); en la práctica, lo que se ha hecho es extender, a las confesiones religiosas distintas de la católica, la legislación en materia matrimonial que hasta entonces se aplicaba exclusivamente a los matrimonios celebrados canónicamente.

Como es sabido, con la expresión “sistema matrimonial” se quiere indicar el criterio adoptado por un ordenamiento jurídico para establecer la o las opciones que un hombre y una mujer tienen para contraer matrimonio, con pleno reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Los distintos sistemas matrimoniales se suelen clasificar del modo siguiente<sup>5</sup>: 1) *Sistema de matrimonio civil obligatorio*, en el que el Estado reconoce únicamente el matrimonio civil; 2) *Sistema de matrimonio religioso obligatorio*: se admite solamente

---

<sup>2</sup> Una visión de conjunto sobre el tratamiento jurídico de la libertad religiosa en Colombia puede verse en Vicente Prieto, *Libertad religiosa y confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano*, Bogotá, Temis-Universidad de La Sabana, 2008. Véase también Ilva Myriam Hoyos, *La libertad religiosa en la Constitución de 1991*, Bogotá, Temis, 2003.

<sup>3</sup> Artículo 42, inciso octavo: “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley”. El mismo principio se extiende a las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos: “También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley” (inciso décimo).

<sup>4</sup> Cfr. artículo 19 de la Constitución: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

<sup>5</sup> Cfr. Javier Ferrer, “El sistema matrimonial”, en AA. VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 900-901.

el matrimonio regulado por una confesión religiosa; 3) *Sistema de matrimonio civil subsidiario*: se permite el matrimonio civil únicamente a quienes no profesen una determinada confesión religiosa; 4) *Sistema facultativo*: los contrayentes pueden elegir libremente entre el matrimonio civil y el matrimonio religioso. Se denomina de tipo “latino” o “católico” cuando el Estado reconoce el matrimonio canónico tal y como lo regula la Iglesia Católica (capacidad, consentimiento, forma, nulidad y disolución). El Estado admite por tanto la existencia de dos matrimonios distintos, regidos por ordenamientos diferentes. En el sistema facultativo de tipo “anglosajón o protestante”, el matrimonio puede celebrarse en forma civil o religiosa, ante el funcionario civil o religioso. Sin embargo, las normas por las que se rige el matrimonio son exclusivamente las del Estado. Hay pues un único matrimonio, el civil, con distintas formas de celebración (civil o religiosa).

A partir del esquema propuesto se puede deducir que la determinación de los distintos sistemas matrimoniales, al menos en Occidente, ha sido históricamente el resultado del enfrentamiento o de la armonización, según los casos, de dos tipos de matrimonio: el religioso y el civil.

Este último es una institución relativamente reciente, cuya aparición es inseparable de las vicisitudes que, precisamente en materia religiosa, marcaron la historia europea a partir del siglo XVI. Hasta entonces el punto de referencia era prácticamente único: el matrimonio contraído de acuerdo con las disposiciones del derecho canónico. Más aún, como afirma Ferrer,

a diferencia de muchas otras instituciones pertenecientes a la tradición jurídica del mundo occidental, que hunden sus raíces en el derecho romano, el “derecho clásico” del matrimonio es el derecho canónico; y, de hecho, el matrimonio civil sólo se entiende como el resultado de un proceso de secularización y desvirtuación a partir de la construcción técnica del matrimonio elaborada por los canonistas medievales<sup>6</sup>.

Con la Reforma, y la consiguiente división entre Estados católicos y protestantes, cambia el panorama. Para los reformadores, en efecto, el matrimonio es “una institución natural, de origen divino y carácter civil –niegan la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados–, cuya competencia exclusiva, legislativa y judicial, corresponde a la autoridad temporal”<sup>7</sup>. En el sistema propio de los Estados protestantes, por tanto, el matrimonio tiene carácter religioso (aunque no sacramental)<sup>8</sup>, y su regulación jurídica corresponde a la autoridad civil.

<sup>6</sup> Ibid., p. 897. Como explica el mismo autor, el matrimonio canónico asimiló y *cristianizó* elementos tomados del derecho judío, del derecho romano y del derecho germánico, en una síntesis de gran calidad técnica, a la que se añadió en el Concilio de Trento (siglo XVI) la forma de celebración como requisito de validez.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> A primera vista puede no resultar clara la distinción entre “religioso” y “sacramental”. Por “sacramentos” entiende la Iglesia Católica los “signos eficaces de la gracia, instituidos por Cristo y confiados a la Iglesia por los cuales nos es dispensada la vida divina”, *Catecismo de la Iglesia Católica*, núm. 1131. Más concretamente, el matrimonio entre bautizados es “signo eficaz, sacramento de la alianza de Cristo y de la Iglesia. Puesto que es signo y comunicación de la gracia, el matrimonio entre bautizados es un verdadero sacramento de la Nueva Alianza”, *ibid.*, núm. 1617. Al ser verdadero sacramento, la Iglesia Católica reivindica, entre otras consecuencias, la competencia para poseer su propio régimen jurídico matrimonial, tanto sustantivo como procesal, distinto e independiente del derecho estatal. El concepto de “religioso”, en contraste con “sacramental”, es más amplio

Estos precedentes sirven de marco a la aparición del matrimonio civil propiamente dicho<sup>9</sup>, que nace como subsidiario del matrimonio religioso en aquellos países protestantes en los que, en virtud del principio de tolerancia, se quiere permitir a los disidentes de la religión oficial que contraigan matrimonio con efectos jurídicos ante el magistrado civil. Termina imponiéndose como única clase de matrimonio, con dos formas de celebración: civil o religiosa. Este sistema se generaliza en el siglo XIX, cuando un buen número de Estados entienden que el matrimonio es un mero contrato civil, disoluble mediante divorcio. La tendencia se extiende también a países de población mayoritariamente católica en los que a menudo –en virtud de concordatos– junto con el matrimonio civil se reconocen efectos civiles al matrimonio canónico<sup>10</sup>. De aquí el origen moderno de los dos sistemas facultativos descritos brevemente en párrafos anteriores: el “anglosajón” y el “latino” o “católico”.

## 1. MATRIMONIO CIVIL Y EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN LA HISTORIA COLOMBIANA

La historia colombiana es también testigo de la estrecha conexión que existe entre el tipo de relación que el Estado instaura con las iglesias (en particular con la Iglesia Católica) y el sistema jurídico matrimonial adoptado por el mismo Estado. De hecho, en los primeros decenios de vida republicana las distintas expresiones de confesionalidad católica<sup>11</sup> fundan el contenido de la legislación matrimonial dando lugar a un único tipo de matrimonio, el canónico (sistema de matrimonio religioso obligatorio), con un fuerte tono regalista, como se refleja en la Ley del 21 de junio de 1823<sup>12</sup>.

---

e indica sencillamente una realidad en la que la Divinidad está de algún modo presente. Es bien sabido cómo en la mayoría de las culturas el matrimonio posee un carácter religioso, o sagrado, lo que no significa que sea entendido como sacramento, en el sentido preciso que este concepto posee en la doctrina católica.

<sup>9</sup> Holanda, 1580.

<sup>10</sup> Cfr. Ferrer, “El sistema matrimonial”, ob. cit., p. 898.

<sup>11</sup> En la declaración final del Congreso de Cúcuta (1821), se contiene la siguiente manifestación expresa de confesionalidad católica del Estado: “lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que las mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la religión católica apostólica y romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en el libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado”. Ningún espacio queda para la actividad de otros ministros, incluida la celebración de matrimonios. Desde la Independencia, además, se quiso asumir en cabeza de las nuevas autoridades el régimen regalista de Patronato que había ejercido la Corona española (Ley del 22 de julio de 1824). En la Constitución de 1830, artículo 6, se afirma: “La religión católica, apostólica, romana es la religión de la República”; se añade en el artículo 7: “Es un deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión católica, apostólica, romana”. En 1843, la Constitución de la República de Nueva Granada utiliza términos prácticamente idénticos en su artículo 15: “Es también un deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión católica, apostólica, romana”, y añade en el artículo 16: “La religión católica, apostólica, romana, es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República”. Los textos citados pueden verse en el sitio <http://www.cervantesvirtual.com> [consultada el 20 septiembre 2007]

Otras leyes y decretos sobre temas matrimoniales<sup>13</sup> fueron la Ley del 7 de abril de 1826 (edad hasta la cual es preciso solicitar el consentimiento paterno para contraer matrimonio, demandas de esponsales y penas contra los que se casan contraviniendo lo establecido, y lo mismo para el sacerdote que asiste al matrimonio); el Decreto del 28 de julio de 1828 (prohibición para los militares de contraer matrimonio sin permiso de sus superiores); la Ley del 27 de junio de 1837 (deroga las penas establecidas en la Ley del 7 de abril de 1826), y la Ley del 21 de marzo de 1850 (mayoría de edad para contraer matrimonio).

La separación entre la Iglesia y el Estado, después de la promulgación de la Constitución del 21 de mayo de 1853, tiene como punto de referencia la Ley del 15 de junio del mismo año<sup>14</sup>. En un contexto de medidas anticlericales se añadió la Ley del 20 de junio, con la que aparece el matrimonio civil obligatorio y el divorcio vincular por mutuo consentimiento. Se atribuyó además a las autoridades civiles la competencia exclusiva en materia matrimonial: los jueces civiles conocían de las causas sobre matrimonios, que debían celebrarse ante ellos, ante quienes se tramitaban igualmente los procesos de nulidad y divorcio.

En 1856, la Ley del 8 de abril derogó la Ley del 20 de junio de 1853. Además de volver al matrimonio indisoluble ("El matrimonio sólo puede disolverse por la muerte de alguno de los contrayentes": art. 4)<sup>15</sup>, se dispuso que:

es válido para los efectos civiles el matrimonio celebrado conforme al rito religioso de los contrayentes, con tal que después de la celebración comparezcan ante el notario o juez del distrito de la vecindad de la mujer y dos testigos, y expresen que ha habido mutuo y libre consentimiento, y concurren las cualidades y condiciones de que habla el artículo 2º de esta Ley...<sup>16</sup> (art. 30).

Por primera vez, de modo limitado –se requiere la ratificación por parte de las autoridades del Estado–, son reconocidos los efectos civiles de todo matrimonio re-

<sup>13</sup> Datos tomados de Monroy Cabra, ob. cit., p. 253.

<sup>14</sup> Al respecto ha escrito Cavalier: "la República renunció al derecho de Patronato sobre los nombramientos eclesiásticos, que aquella no había cesado de reclamar desde la independencia y cuyo reconocimiento había siempre esquivado la Santa Sede. La República renunció a su parte y quitó a la Iglesia la de ella en la contribución de los diezmos, que se volvió enteramente voluntaria. Terminó el fuero eclesiástico tanto para los religiosos como para los seglares, en todas las materias. La República expropió en favor de los habitantes los templos católicos, sus bienes y rentas. Despojó la República a las comunidades religiosas de su personería jurídica y les expropió sus bienes al cabo de veinticinco años, con lo cual terminaba efectivamente con las corporaciones religiosas de todo orden, dejándoles sin posibilidad de adquirir ningunos bienes pues no eran personas ante la Ley. Desechó también la posibilidad del regreso de los jesuitas, para quienes no reconoció ni siquiera los derechos mínimos que la Constitución reconocía a toda persona. Rompió la República la posibilidad de mantener relaciones diplomáticas normales con la Santa Sede, pues las limitó a los "negocios internacionales", que no existían entre la Nueva Granada y la Santa Sede. Finalmente, se desprendió la República de todas las facultades legales que le permitían intervenir en los asuntos eclesiásticos y dejó sin fuerza legal las Leyes canónicas y sin efecto jurídico las sentencias pronunciadas por los tribunales eclesiásticos". Germán Cavalier, *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*, Bogotá, Kelly, 1988, vol. I, p. 311.

<sup>15</sup> Textos en Monroy Cabra, ob. cit., p. 254.

<sup>16</sup> El artículo 68 de la misma ley sanaba la situación de los matrimonios religiosos celebrados entre 1853 y 1856, otorgándoles efectos civiles con condiciones análogas a las del artículo 4.

ligioso. De este modo tiene su origen un sistema de tipo facultativo (matrimonio civil y matrimonio religioso con efectos civiles, ambos indisolubles).

Durante los años siguientes, en los que estuvo en vigor el régimen federal (1853-1886), los diversos Estados adoptaron regímenes diferentes en materia matrimonial, sometidos además a cambios dentro de los mismos Estados federales en el transcurso del tiempo. Así por ejemplo, el Estado de Cundinamarca pasó de un régimen en el que se reconocen efectos civiles al matrimonio canónico a otro de matrimonio civil obligatorio, al adoptar en 1857 el Código Civil chileno, que se convertiría posteriormente en el Código de los Estados Unidos de Colombia y de la República de Colombia; en Antioquia inicialmente se permitía el matrimonio civil solo a quienes no podían contraerlo en forma religiosa, para pasar después a un régimen de matrimonio civil obligatorio; en Santander y Bolívar el único matrimonio aceptado era el civil; etc.<sup>17</sup>. Mediante la Ley 84 del 26 de mayo de 1873 se adoptó para todos los Estados y territorios de la Unión el Código Civil del Estado de Cundinamarca, con un régimen de matrimonio civil obligatorio indisoluble.

La Constitución de 1886 estableció que “La religión católica, apostólica, romana, es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia” (art. 38). Al mismo tiempo, “Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia” (art. 39); de acuerdo con el artículo 40, “Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común”. Los artículos 53-56 regulaban otros aspectos (patrimoniales, fiscales, posibilidad de acuerdos con la Santa Sede).

Una vez promulgada la Carta Política de 1886, el Consejo Nacional de Delegatarios expidió las leyes 57 y 153 de 1887. La primera de estas leyes, al confirmar la adopción del Código Civil de la Unión para la República de Colombia, le introdujo importantes modificaciones. Concretamente, el matrimonio celebrado según la forma canónica adquiriría plenos efectos civiles. En efecto, de acuerdo con la Ley 57 de 1887, artículo 12, “Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico”<sup>18</sup>. La nulidad de los matrimonios católicos era competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica y sus sentencias surtían todos los efectos civiles y políticos, previa inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos (cfr. art. 17).

<sup>17</sup> Una exposición más detallada del régimen de los diversos Estados soberanos puede verse en Roberto Suárez Franco, *Derecho de familia*, Bogotá, Temis, 1998, vol. I, pp. 64-67.

<sup>18</sup> Como hace notar Naranjo, “los efectos civiles y políticos que se dan a los matrimonios católicos celebrados en el territorio nacional, no son producto de tratados celebrados con la Santa Sede, sino determinados en forma autónoma por el legislador”. Fabio Naranjo Ochoa, *Derecho civil. Personas y familia*, Medellín, Librería Jurídica Sánchez R., 2006, p. 297.



De acuerdo con el artículo 12 el alcance de la Ley era retroactivo (los matrimonios celebrados en cualquier tiempo surtían todos los efectos civiles y políticos a partir de la promulgación de la Ley 57 de 1887. Cfr. art. 19 de la misma ley, y art. 50 de la Ley 153 de 1887)<sup>19</sup>. La Ley 30 de 1888 en su artículo 30 estableció la nulidad *ipso iure* del matrimonio civil por el hecho de que uno de los cónyuges contrajera matrimonio religioso católico con otra persona.

El Concordato de 1887 (Ley 35 de 1888), primer instrumento de esta índole suscrito entre la Santa Sede y el Estado colombiano, reguló en sus artículos 17, 18 y 19 lo relativo al matrimonio. El artículo 17, en su versión oficial castellana, tenía el texto siguiente: “el matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento”. En cambio, la versión latina, traducida, afirma lo siguiente: “Para que el matrimonio de todos aquellos que profesan la religión católica produzca efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, aquél debe celebrarse de acuerdo con las disposiciones del Concilio de Trento”<sup>20</sup>.

La diferencia es notable, pues de la primera versión se deduce –al contrario de lo que ocurre con la segunda– que era obligatorio el matrimonio católico para quienes profesaran la religión católica, y que éstos no podían contraer matrimonio civil. Fue esta última la interpretación acogida –con el consentimiento de la jerarquía eclesiástica– por las autoridades colombianas que, en consecuencia, debían exigir la prueba correspondiente del abandono de la fe católica para poder admitir la celebración civil del matrimonio.

En la Ley 54 de 1924 (la llamada Ley Concha), como prueba del abandono de la fe católica se exigía que los bautizados que pretendieran contraer matrimonio civil debían declarar por escrito su abandono ante el juez municipal respectivo, expresando la época de su separación de la Iglesia. Tal declaración se insertaba en el edicto que debía publicarse conforme a la ley, y era comunicado por el juez al ordinario eclesiástico. La declaración debía ser ratificada en el acto de la celebración del matrimonio, que sólo podía tener lugar pasados treinta días después de la solicitud. Se dejaba constancia en la diligencia o partida respectiva. En síntesis, de acuerdo con el sistema de la Ley Concha, el matrimonio civil se permitía solamente a quienes formalmente se hubieran apartado de la fe católica.

<sup>19</sup> La aclaración contenida en esta última norma buscaba la protección y garantía de derechos adquiridos. En consecuencia, los efectos civiles de los matrimonios celebrados en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputaban legítimos y surtían, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señalaba al matrimonio, en cuanto este beneficio no afectara derechos adquiridos por actos o contratos realizados por ambos cónyuges, o por uno de ellos con terceros, con arreglo a las leyes civiles que regían en el respectivo Estado o territorio antes del 15 de abril de 1887.

<sup>20</sup> El artículo 18 señalaba que, para la prueba del matrimonio celebrado, tenían carácter preferente, como prueba supletoria, las de origen eclesiástico. El artículo 19 estipulaba la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en las causas relativas al vínculo del matrimonio, a la cohabitación de los cónyuges, y a la validez de los sponsales. Los efectos civiles del matrimonio eran competencia del poder civil.

La situación descrita perduró hasta el Concordato de 1973, actualmente en vigor, que expresamente derogó la Ley 54 de 1924. A partir de entonces fueron dos las formas de matrimonio admitidas por la legislación colombiana, ambas indisolubles<sup>21</sup>, y con plena libertad por parte de los contrayentes: el matrimonio civil y el matrimonio canónico. Este último con reconocimiento de sus efectos civiles y de las sentencias de nulidad emitidas por tribunales eclesiásticos (cfr. arts. VII y VIII del Concordato)<sup>22</sup>.

De acuerdo con el esquema propuesto al comienzo de estas líneas, se trataba de un sistema facultativo de tipo latino, resultado de un proceso en el que la libertad de contraer matrimonio civil se fue abriendo camino como fruto de la valorización de la libertad de conciencia. Nadie puede ser obligado a contraer matrimonio católico y, por tanto, debe existir la libertad de contraer un matrimonio no religioso (más concretamente no católico), reconocido por el Estado. Con otras palabras, el reconocimiento de la plena libertad para contraer matrimonio civil, sin los condicionamientos exigidos por la Ley Concha, se presenta como una reivindicación legítima por parte de quienes, considerándose distanciados o separados de la confesión mayoritaria, pretenden el adecuado reconocimiento de su unión matrimonial por parte del Estado.

El reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, que convive pacíficamente con la libertad para contraer matrimonio civil, indica además la superación de laicismo decimonónico: se acepta que el matrimonio que contraen la mayoría de los ciudadanos no puede ser visto por el Estado como un asunto de conciencia, sin relevancia civil<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Hasta la Ley 1 de 1976, que introdujo el divorcio para el matrimonio civil.

<sup>22</sup> El texto de los artículos es el siguiente: Art. VII: "El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del Derecho Canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del acta al correspondiente funcionario del Estado, quien deberá inscribirla en el registro civil"; Art. VIII: "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil".

<sup>23</sup> Es cierto que, en principio, un sistema de matrimonio civil obligatorio no tiene que ser necesariamente el fruto de posturas laicistas, más o menos hostiles a la Iglesia Católica. Puede ser sencillamente el resultado de entender de un modo determinado la legítima laicidad del Estado. Este planteamiento, sin embargo, no puede separarse de la historia concreta de cada país. Entre nosotros, el matrimonio civil obligatorio se ha entendido como sinónimo de desconocimiento de los derechos de la Iglesia y afirmación de la potestad exclusiva del Estado sobre el matrimonio. Además de estas razones históricas, pensamos que es más congruente con el adecuado respeto del derecho de libertad religiosa la figura del reconocimiento de efectos civiles. Corresponde al sano realismo de reconocer que, para los contrayentes católicos, el único y verdadero matrimonio es el canónico, con todos sus efectos sociales. La imposición del matrimonio civil para estas personas equivaldría, en la práctica, al obligatorio cumplimiento de una mera formalidad civil, desconectada de lo que creen y viven.

## 2. RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A TODOS LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS. CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO NÚM. 1 DE 1997

El reconocimiento civil de matrimonios religiosos distintos del canónico<sup>24</sup> ha seguido una línea evolutiva diversa que, al final (en el sistema creado por el constituyente de 1991) parece haber desembocado en un régimen igualitario para todos los matrimonios religiosos. Decimos “parece” pues, como se verá más adelante, la pretendida equiparación es más formal que real.

Es bien conocido que el crecimiento en los últimos decenios de las confesiones de matriz “evangélica” o “cristiana” ha dado lugar a una sociedad religiosamente plural<sup>25</sup> en la que, no obstante, la Iglesia católica continúa siendo ampliamente mayoritaria. Con la aparición de nuevos fenómenos religiosos se presentaban distintos caminos posibles a través de los cuales el Estado podía dar una respuesta jurídica a la nueva situación. Uno de ellos era continuar con el sistema de la Constitución de 1886: libertad religiosa individual y colectiva, acompañada del compromiso del Estado de proteger a la Iglesia Católica, mayoritaria, y por este motivo considerada “de la Nación” y elemento fundamental del orden social. En este esquema las posibilidades de reconocimiento institucional para las confesiones minoritarias se limitaban al régimen de las asociaciones de derecho privado, en claro contraste con el estatuto jurídico reconocido a la Iglesia Católica.

La opción del constituyente de 1991 ha sido muy distinta. Se acoge la perspectiva del “Estado laico”, en la que éste no se “compromete” con ninguna confesión, aunque se trate de la mayoritaria. El Estado se declara así mismo incompetente en asuntos religiosos y las confesiones, todas ellas, se sitúan en condiciones de igualdad ante los poderes públicos. A este cambio de perspectiva ha contribuido en gran medida la proclamación y el desarrollo a nivel universal del derecho de libertad religiosa.

El legislador colombiano ha procurado ser congruente con los nuevos principios que se deducen de la Constitución de 1991, y así lo demuestra la promulgación de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994), y el conjunto de la legislación y de la jurisprudencia posteriores a 1991. Se han puesto en marcha una serie de mecanismos jurídicos (como son la llamada personería jurídica “especial” ante el Ministerio del Interior, y la posibilidad de suscribir con el Estado convenios

<sup>24</sup> Ya se vio que existe un precedente legislativo en la Ley del 8 de abril de 1856. El contexto sociológico era, sin embargo, radicalmente distinto. Mientras que a mediados del siglo XIX la expresión “matrimonio religioso” se entendía sin dificultad como sinónima de “matrimonio católico”, no ocurre lo mismo a partir de la segunda mitad del siglo XX.

<sup>25</sup> Datos indicativos de la distribución de la población colombiana según las distintas confesiones religiosas son los siguientes: Iglesia Católica, 35 millones; Evangélicos, 5 millones; Iglesia Adventista del Séptimo Día, 261.000; Iglesia Presbiteriana de Colombia, 10.000; Iglesia Anglicana, 10.000; Iglesia Metodista de Colombia, 1.500; musulmanes, 10.000; judíos, 8.000. Cfr. *El Tiempo*, 2 de abril de 2007, pp. 1-2. Como fuente se remite al Centro de Estudios Teológicos y de las Religiones de la Universidad del Rosario.

de derecho público interno) que pretenden dar respuesta concreta y cauce institucional a las legítimas pretensiones de las confesiones minoritarias.

La Ley 25 de 1992 (diciembre 17), en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución, modificó con su artículo 1 el artículo 115 del Código Civil, cuya redacción pasó a ser la siguiente:

Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o Tratado de Derecho Internacional o Convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano. Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa. En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales<sup>26</sup>.

Estas exigencias se integran con lo indicado en el artículo 13: “De conformidad con el Concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo. Para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente Ley será aplicable una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley”.

Se reconocen por tanto dos fuentes de reconocimiento de efectos civiles para matrimonios religiosos: para los católicos es el Concordato; para las demás confesiones e iglesias los respectivos Convenios de Derecho Público Interno, con las condiciones indicadas en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa completa las disposiciones anteriores. En sus artículos 9, 10 y 12 trata de las competencias del Ministerio del Interior y de las condiciones para el reconocimiento de personería jurídica especial; registro en el mismo Ministerio; negociación de los Convenios de Derecho Público Interno<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> El artículo 2 de la misma ley ordena que las actas de matrimonio se inscriban en el Registro Civil. Al acta de inscripción debe anexarse certificación auténtica sobre la competencia del ministro religioso. Por su parte, el artículo 6, literal d) de la Ley 133/94 (Ley Estatutaria de libertad religiosa), reitera que “los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos”.

<sup>27</sup> Artículo 9: “El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación. *Parágrafo.* Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil”. El artículo 10 dispone que “El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones. La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley”. De acuerdo con

El Decreto 782 de 1995, que reglamentó las leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, en su capítulo IV expone las normas que han de regir los Convenios de Derecho Público Interno (cfr. art. 14): 1) debe tratarse de entidades religiosas “con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico”<sup>28</sup>; 2) esta condición no impide la discrecionalidad del Estado para ponderar la conveniencia del Convenio, en función del “contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia”; 3) cuando los convenios versen sobre asuntos matrimoniales, las iglesias y confesiones deben acreditar poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución, y garantizar la seriedad y continuidad de su organización religiosa (cfr. art. 1, inciso 2, de la Ley 25 de 1992); 4) si en el Convenio se trata de la declaración de nulidad de los matrimonios, se exige que la confesión posea “reglamentación sustantiva y procesal, en la que se garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales”.

La competencia para la celebración de los Convenios corresponde al Ministerio del Interior (antes llamado Ministerio de Gobierno), con la asesoría de otros ministerios si la materia lo requiere. El control previo de legalidad es ejercido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y el Convenio empieza a regir con su publicación en el *Diario Oficial* (cfr. art. 15).

Los Convenios pueden recaer sobre cualquier cuestión religiosa. Pero su existencia es obligatoria para el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos y a las sentencias de nulidad (cfr. art. 13, inciso 2)<sup>29</sup>.

En síntesis, las condiciones de base para que un matrimonio religioso no católico pueda producir efectos civiles son las siguientes:

1. La confesión respectiva debe haber suscrito con el Estado colombiano un Convenio de Derecho Público Interno (cfr. art. 115 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 1; art. 15 de la Ley 133 de 1994; art. 13, inciso 2, del Decreto 782 de 1995).
2. Para esto hace falta que previamente haya obtenido el reconocimiento de personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, y esté inscrita en el Registro de entidades religiosas del mismo Ministerio (cfr. art. 115 del Código Civil; art. 15 de la Ley 133 de 1994; art. 14 del Decreto 782 de 1995).

---

el artículo 12, “corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno”. Estos últimos “estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República” (art. 15).

<sup>28</sup> Se alude a la distinción entre confesiones no católicas y entes católicos de ámbito nacional

<sup>29</sup> La terminación (art. 16) de los Convenios puede darse por mutuo acuerdo entre las partes o por decisión unilateral del Estado. Esto último puede darse en las siguientes situaciones: 1) por cancelación o terminación de la personería jurídica; 2) por incumplimiento de los compromisos adquiridos. La terminación del Convenio de que se trate requiere decreto del Gobierno, previa sentencia judicial.

3. Para la suscripción del Convenio se requiere además la acreditación de poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución, y garantizar la seriedad y continuidad de su organización religiosa (cfr. art. 115 del Código Civil; art. 14 del Decreto 782 de 1995).

Mediante el Decreto 354 de 1998 (febrero 19) el Presidente de la República aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas, suscrito en Bogotá el 2 de diciembre de 1997. La negociación y el desarrollo del acuerdo fue llevada a cabo por el Ministerio del Interior, de acuerdo con la normativa descrita en los párrafos anteriores. El concepto favorable del Consejo de Estado, con pocas observaciones, había sido emitido con fecha 28 de octubre de 1997.

El Convenio se extiende a las siguientes entidades: Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, Iglesia Cruzada Cristiana, Iglesia Cristiana Cuadrangular, Iglesia de Dios en Colombia, Casa sobre la Roca-Iglesia Cristiana Integral, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Denominación Misión Panamericana de Colombia, Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana de Puente Largo, y Federación Consejo Evangélico de Colombia (Cedecol), todas ellas con personería jurídica especial expedida por el Ministerio del Interior.

El régimen matrimonial contenido en el Convenio se puede resumir del modo siguiente: se reconocen plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados por los respectivos ministros de culto (art. I); se establecen las condiciones para ser reconocido como ministro (art. II); el matrimonio deberá celebrarse en el distrito de la respectiva entidad que corresponda al domicilio de la mujer (art. III); requisitos del Acta de la celebración matrimonial, en la que debe constar “la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el Ministro competente de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo interrogatorio de éste, de que mediante la ceremonia religiosa de matrimonio, libre y espontáneamente se unen un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo” (art. IV); inscripción y registro (art. V); “Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, nulidad y disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos cristianos no católicos regulados por el presente Convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil establecida para estos efectos” (art. VI). El Convenio no hace referencia alguna al reconocimiento civil de las eventuales sentencias de nulidad dictadas por las correspondientes autoridades religiosas.

### 3. SISTEMA ITALIANO

La figura de los Convenios de Derecho Público Interno con las confesiones religiosas constituye una novedad en el contexto latinoamericano. Posee sin embargo antecedentes bien conocidos, primero en Italia, y con posterioridad en España. Su similitud y su influencia en el sistema colombiano permiten tomar estos dos ejemplos como referencia.

En el sistema italiano el punto de partida es el artículo 8 de la Constitución (en vigor desde 1948), y en particular su tercer inciso:

Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la Ley. Las confesiones religiosas diversas de la católica tienen el derecho de organizarse según los propios estatutos, en cuanto no se opongan al ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el Estado se regulan por ley, sobre la base de acuerdos (*intese*) con los respectivos representantes<sup>30</sup>.

La Iglesia Católica suscribió con el Estado italiano un primer Concordato en 1929, como parte de los Pactos Lateranenses. Fue modificado en 1984, en el llamado Acuerdo de Villa Madama. En relación con el matrimonio canónico, el artículo 8 de este último instrumento dispone que se reconocen efectos civiles a los matrimonios contraídos según las normas del derecho canónico. Se establecen una serie de condiciones (registro civil, publicaciones civiles –distintas por tanto de las establecidas por el ordenamiento canónico–, lectura de los artículos del Código Civil relativos a los derechos y deberes de los cónyuges). Deben respetarse además las normas civiles sobre edad mínima para contraer y sobre impedimentos. Se reconocen igualmente efectos civiles a las sentencias de nulidad eclesiásticas a través de sentencia civil, siempre y cuando se compruebe la competencia del juez eclesiástico, el adecuado respeto de los derechos de las partes y, en general, los requisitos del ordenamiento italiano para conceder eficacia a sentencias extranjeras<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> La traducción es nuestra, lo mismo que en las citas sucesivas. Los textos legales están tomados del sitio <http://www.olir.it>

<sup>31</sup> El texto completo del artículo es el siguiente: "1. Se reconocen efectos civiles a los matrimonios contraídos según las normas del Derecho Canónico, a condición de que el acto respectivo sea inscrito en los registros del estado civil, previas las publicaciones en la casa comunal. Inmediatamente después de la celebración, el párroco o su delegado explicará a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio, dando lectura a los artículos del Código Civil que se refieren a los derechos y deberes de los cónyuges, y expedirá, en doble original, el acta de matrimonio, en la cual podrán incorporarse las declaraciones de los cónyuges permitidas según la ley civil. La Santa Sede entiende que la transcripción no podrá tener lugar: a) cuando los esposos no cumplan el requisito de la ley civil sobre la edad requerida para la celebración; b) cuando subsiste entre los esposos un impedimento que la ley civil considera inderogable. Sin embargo, se admite la transcripción cuando, según la ley civil, la acción de nulidad o de anulación no podría ser propuesta. La solicitud de transcripción se hace por escrito, por parte del párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, dentro de los cinco días siguientes a la celebración. El oficial del estado civil, si se cumplen las condiciones para la transcripción, la lleva a cabo dentro de las veinticuatro horas a partir de la recepción del acta y notifica al párroco. El matrimonio tiene efectos civiles desde el momento de la celebración, también cuando, por cualquier razón, el oficial del estado civil no hubiere efectuado la transcripción dentro del término prescrito. La transcripción puede hacerse posteriormente a petición de los dos contrayentes, o de uno solo de ellos con el conocimiento y sin la oposición del otro, siempre que ambos hubieren conservado ininterrumpidamente el estado de libertad para contraer desde el momento de la celebración hasta el momento de la solicitud de transcripción, y sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por

Los acuerdos o *intese* con las confesiones distintas de la católica, en desarrollo del artículo 8,3 de la Constitución italiana, han sido numerosos en los últimos veinte años. El tratamiento de las cuestiones matrimoniales es muy similar en todos ellos, y sigue, con algunas diferencias notables, el esquema ya conocido del artículo 8 del Acuerdo de Villa Madama con la Iglesia Católica.

Se parte del principio según el cual “la República Italiana, en virtud de la pluralidad de sistemas de celebración en la que se inspira su ordenamiento, reconoce efectos civiles a los matrimonios”<sup>32</sup> celebrados según las normas de la respectiva confesión.

En desarrollo de este principio, por ejemplo, en la *Intesa* entre el Estado italiano y la Unión Italiana de las Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día<sup>33</sup>, artículo 18, el Estado italiano reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado delante de los ministros de culto de la Iglesia Adventista, con las siguientes condiciones: a) el ministro debe poseer la ciudadanía italiana; b) los cónyuges deben solicitar al funcionario del estado civil que, después de las publicaciones exigidas por la ley civil, certifique que nada obsta a la celebración del matrimonio según las normas civiles; c) este certificado debe acompañar al acta de matrimonio para el respectivo registro; d) el matrimonio tiene efectos civiles desde el momento de la celebración<sup>34</sup>.

---

terceros. 2. Las sentencias de nulidad de matrimonio pronunciadas por tribunales eclesiásticos, debidamente ejecutoriadas por el órgano superior eclesiástico de control, son declaradas eficaces en la República Italiana mediante sentencia del tribunal competente de apelación, previa solicitud de las partes o de una de ellas, cuando dicho tribunal compruebe a) que el juez eclesiástico era el juez competente para conocer de la causa en cuanto matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del presente artículo; b) que en el proceso en el tribunal eclesiástico se ha asegurado a las partes el derecho de actuar y de defenderse en juicio, de modo conforme con los principios fundamentales del ordenamiento italiano; c) que se cumplen las demás condiciones requeridas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de las sentencias extranjeras. El tribunal de apelación podrá, en la sentencia con la que declara ejecutiva la sentencia canónica, establecer disposiciones económicas provisionales a favor de uno de los cónyuges cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, remitiendo a las partes al juez competente para la decisión sobre la materia. 3. Al aceptar la presente regulación de la materia matrimonial la Santa Sede siente la exigencia de reafirmar el valor inmutable de la doctrina católica sobre el matrimonio y la solicitud de la Iglesia por la dignidad y los valores de la familia, fundamento de la sociedad”.

<sup>32</sup> *Intesa* con la Iglesia valdense, L. 11 agosto 1984, núm. 449, artículo 11.

<sup>33</sup> L. 22 noviembre 1988, núm. 516.

<sup>34</sup> Artículo 18: “1. La República Italiana reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados delante de los ministros de culto de las Iglesias cristianas adventistas que poseen la ciudadanía italiana, siempre y cuando el acta de matrimonio sea transcrita en el registro del estado civil, hechas las publicaciones previas en la casa comunal. 2. Quienes pretenden contraer matrimonio según el inciso 1 comunican su intención al funcionario del estado civil al que solicitan las publicaciones. 3. El funcionario del estado civil, después de proceder a las publicaciones y haber comprobado que nada se opone a la celebración del matrimonio según las vigentes normas legales, así lo certifica en un “*nulla osta*” expedido a los cónyuges en doble original. 4. El “*nulla osta*”, además de indicar que la celebración nupcial se tendrá de acuerdo con lo indicado en el inciso 1, y en el municipio indicado por los contrayentes, debe certificar que se les han explicado, por parte del mencionado funcionario, los derechos y deberes de los cónyuges, leyéndoles los artículos respectivos del Código Civil. 5. El ministro de culto delante del cual tiene lugar la celebración acompaña el “*nulla osta*” expedido por el funcionario del estado civil al acta de matrimonio que él mismo redacta, en doble original, inmediatamente después de la celebración. 6. El envío de un original del acta de matrimonio para la transcripción es hecha por el ministro de culto delante del cual ha tenido lugar la celebración, al funcionario del estado civil de la alcaldía del lugar, no más tarde de cinco días a partir de la celebración. 7. El funcionario del estado civil constata la legitimidad del acta y la autenticidad del “*nulla osta*”, efectúa la transcripción dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción e informa al ministro de culto. 8. El matrimonio posee efectos civiles desde el momento de la celebración, aunque el funcionario del estado civil, que recibió el acta, omitiere la transcripción en el plazo prescrito”.



Un texto prácticamente idéntico se encuentra en la *Intesa* realizada con las Asambleas de Dios en Italia, artículo 12<sup>35</sup>. Lo mismo ocurre en la *Intesa* suscrita con la Unión de Comunidades Hebreas Italianas<sup>36</sup>, aunque en esta última se añade un inciso noveno a los ocho tradicionales: “Se mantiene firme la facultad de celebrar y disolver matrimonios religiosos, sin efecto civil o relevancia civil, según la ley y las tradiciones hebreas” (art. 14, inciso 9).

En 1995 fue suscrita la *Intesa* con la Iglesia Evangélica Luterana en Italia<sup>37</sup>. En el artículo 13 se tratan las cuestiones relativas al matrimonio. Al texto ya conocido, con modificaciones de redacción, se añade un primer inciso en el que se reconoce la autonomía de la Iglesia en materia religiosa y de culto, y se afirma expresamente la jurisdicción exclusiva del Estado italiano en lo relativo a los efectos civiles del matrimonio. En el mismo año se firmó el Acuerdo con la Unión Cristiana Evangélica Bautista de Italia<sup>38</sup>. Aunque se omite el inciso citado de la *Intesa* con la Iglesia Luterana, el resto del artículo (en este caso es el art. 10) se mantiene inmodificado.

En el año 2007, en la misma fecha (4 de abril), fueron firmadas diversas *Intese*. Algunas modifican otras ya existentes (concretamente en materia tributaria), y otras recogen los primeros acuerdos con entidades que hasta entonces no los tenían. Es el caso de la *Intesa* con la Iglesia Apostólica en Italia. Su artículo 12 reproduce sustancialmente el texto ya conocido de los Acuerdos suscritos en la década de los ochenta. Lo mismo ocurre en las *Intese* con la Sagrada Arquidiócesis Ortodoxa de Italia (art. 8), con los Testigos de Jehová (art. 6), y con la Unión Hinduista Italiana (art. 8)<sup>39</sup>. En la *Intesa* con la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (art. 13), sin embargo, se quiso dejar constancia en el inciso primero de que “restando firme la autonomía de la Iglesia en materia religiosa o de culto, la Iglesia reconoce al Estado Italiano la exclusiva jurisdicción en relación con los efectos civiles del matrimonio”.

#### 4. SISTEMA ESPAÑOL

El sistema español parte del artículo 16, inciso 3, de la Constitución de 1978: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.

El principio de cooperación, en relación con la Iglesia Católica, se plasmó entre otros instrumentos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, suscrito el 3 de enero de 1979. En relación con el matrimonio se afirma en el artículo VI que:

<sup>35</sup> L. 22 novembre 1988, núm. 517.

<sup>36</sup> L. 8 marzo 1989, núm. 101.

<sup>37</sup> L. 29 noviembre 1995, núm. 520.

<sup>38</sup> L. 12 abril 1995, núm. 116.

<sup>39</sup> La *Intesa* con la Unión Budista Italiana, firmada en la misma fecha, no contiene normas sobre matrimonio.

1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. 2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente. 3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

Años después, en 1992, se suscribieron tres Acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias: con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Federede)<sup>40</sup>, con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI)<sup>41</sup>, y con la Comisión Islámica de España (CIE)<sup>42</sup>. En los tres casos se dio aplicación a lo establecido por el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>43</sup>, que dispone que las relaciones de cooperación deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales.

En el primero de los tres Acuerdos mencionados, el artículo 7 reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federede, con las siguientes condiciones: a) el expediente prematrimonial debe realizarse ante el encargado del Registro Civil; b) este último expediente de certificación sobre la capacidad matrimonial de los contrayentes, que debe entregarse al ministro de culto; c) el matrimonio debe celebrarse ante el ministro y dos testigos mayores de edad, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la certificación de capacidad matrimonial; d) disposiciones sobre registro del matrimonio celebrado<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> Ley 24/1992, del 10 de noviembre. Su texto, y el de las Leyes indicadas en las notas siguientes pueden verse en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/](http://noticias.juridicas.com/base_datos/) [consultada el 20 septiembre 2007].

<sup>41</sup> Ley 25/1992, del 10 de noviembre.

<sup>42</sup> Ley 26/1992, del 10 de noviembre.

<sup>43</sup> Ley 7/1980, de 5 de julio.

<sup>44</sup> El texto completo del artículo es el siguiente: "Artículo 7. 1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. 2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente. 3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que estos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. 4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial. 5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta

El texto de los artículos correspondientes (también el séptimo) en los acuerdos con israelitas e islámicos es muy similar. Puede subrayarse una diferencia importante. Mientras en el acuerdo con la Federede no se hace mención alguna a la eventual normativa interna de las iglesias evangélicas sobre el matrimonio, no ocurre lo mismo en los dos últimos acuerdos. Con los israelitas, el artículo 7.1 afirma que “se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado *según la propia normativa formal israelita* ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil”. En el Acuerdo con los Islámicos, el artículo 7.1 utiliza la siguiente redacción: “Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado *según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica*, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil”<sup>45</sup>. En estos casos, por tanto, el ordenamiento español reconoce la existencia de una normativa interna sobre celebración del matrimonio, lo que no ocurre en el caso de la Federede.

En resumen, tanto en Italia como en España se exige que el expediente prematrimonial sea tramitado ante el funcionario civil competente, el cual debe expedir un certificado de capacidad matrimonial en el que conste el cumplimiento de los requisitos civiles para la celebración del matrimonio (capacidad, ausencia de impedimentos, etc.). No se hace en estas materias remisión alguna a la legislación religiosa, salvo las excepciones anotadas en el sistema español a hebreos y musulmanes. Estas excepciones no afectan sin embargo el fondo de la cuestión, expresado en el requisito de la certificación: es el Estado, no la respectiva confesión, quien establece las condiciones de capacidad para contraer matrimonio religioso. Estas condiciones no son otras que las del Código Civil, lo que resulta particularmente claro en el caso de las iglesias evangélicas.

## 5. OBSERVACIONES AL SISTEMA COLOMBIANO

En Colombia, las disposiciones contenidas en el Convenio de Derecho Público Interno núm. 1 de 1997 (Decr. 354 de 1998), además de las condiciones establecidas para los ministros religiosos que ofician matrimonios<sup>46</sup>, exigen que los con-

---

de la celebración en el archivo del oficiante. 6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior. 7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España”.

<sup>45</sup> Énfasis agregado.

<sup>46</sup> Artículo II: “Los matrimonios celebrados por las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio deberán ser oficiados por Ministros que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser Ministro de culto. Para todos los efectos legales, son Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación, expedida por la entidad religiosa, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos. 2. Presentar ante la Oficina de Registro del Estado Civil de las personas de su jurisdicción, una certificación expedida por el representante legal de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio en la que se haga constar que se trata de uno de sus Ministros de culto, autorizado

trayentes soliciten a la autoridad competente “la expedición del correspondiente registro civil que no tenga una fecha de expedición superior a tres (3) meses, el cual se deberá presentar ante el Ministro de culto competente del domicilio de la mujer” (art. III).

Es evidente que el registro civil no equivale a un certificado de capacidad matrimonial, tal como se exige en las legislaciones española e italiana. ¿Cuál es entonces el punto de referencia para determinar que los contrayentes poseen la capacidad adecuada y están libres de impedimentos? No resulta claro, menos aún a la luz de los artículos siguientes del Convenio.

En efecto, el artículo IV dispone que:

En el acta que se levanta de la ceremonia religiosa de matrimonio se expresarán los nombres, apellidos e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio, y su manifestación de viva voz ante el Ministro competente de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo interrogatorio de éste, de que mediante la ceremonia religiosa de matrimonio, libre y espontáneamente se unen un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo.

Por un lado, se destaca la similitud entre la definición ofrecida de matrimonio y la contenida en el Código Civil<sup>47</sup>, que deja entrever cuál es el punto de referencia jurídico en el concepto mismo de matrimonio.

Por otro, la referencia a la ausencia de impedimentos queda en el vacío, al no indicar de qué impedimentos se trata. ¿Son los contenidos en el mismo Código Civil, o los que posea la respectiva confesión como parte de su ordenamiento interno? Como se verá más adelante, la segunda posibilidad sencillamente no existe, pues las confesiones parte en el Convenio no poseen legislación matrimonial propiamente dicha. No queda otra opción que la de entender que en materia de impedimentos se aplica la legislación civil. Así podría concluirse a partir de la disposición genérica del artículo I del Convenio<sup>48</sup>. Algo análogo puede decirse a propósito de la capacidad para contraer y de los defectos y vicios del consentimiento, sobre los cuales igualmente calla el Convenio. En las legislaciones italiana y española, como se vio en su momento, el requisito del certificado de capacidad matrimonial indica claramente que la normativa aplicable en estos aspectos es la civil. No ocurre así

---

por ella para celebrar matrimonios en el distrito correspondiente a la entidad religiosa ubicada en un barrio, zona o sector determinado, en un municipio o varios municipios o en un departamento enunciando el nombre de los mismos y la delimitación de su área de competencia”.

<sup>47</sup> Artículo 113 del Código Civil: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

<sup>48</sup> “El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos”.

en la legislación colombiana, y el resultado es la incertidumbre sobre las normas aplicables en aspectos tan sustanciales como los descritos.

En el terreno de la forma, tampoco aparecen indicaciones sobre investigaciones y proclamas previas al matrimonio<sup>49</sup>. El Convenio no exige la presencia de testigos, como sí lo hace el Código Civil<sup>50</sup>. En este punto el Convenio coincide con la legislación italiana y difiere de la española. En el contexto de la legislación colombiana se aproxima a la figura del matrimonio civil ante notario (cfr. Decreto 2668 de 1988), en el que para la formalización de la escritura pública de matrimonio se requiere tan sólo la presencia de los contrayentes y del notario (cfr. art. 6). El Decreto citado, sin embargo, exige (art. 4) que, presentada la solicitud de matrimonio, el notario hará fijar un edicto por el término de cinco días hábiles en la secretaría de su despacho. Nada similar se incluye en el Convenio y persiste la inquietud, no sólo en cuanto a la normativa aplicable, sino en relación con la dudosa salvaguarda de un mínimo de condiciones de publicidad y seguridad jurídicas (investigaciones, proclamas, testigos).

En cuanto al lugar de celebración del matrimonio el artículo III, inciso 2, del Convenio, indica que es el “distrito de la respectiva entidad religiosa del lugar del domicilio de la mujer”. El Código Civil, en su artículo 126, contenía una disposición similar que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, “en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (CP arts. 13 y 43), el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención”<sup>51</sup>. Es cierto que la sentencia citada es posterior al Convenio. No se oculta, sin embargo, su incidencia en eventuales demandas de inconstitucionalidad.

## 6. DISPOSICIONES MATRIMONIALES DE LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS

Como se recordó, el artículo 115, inciso 3, del Código Civil, de acuerdo con la adición introducida por el artículo 1 de la Ley 25 de 1992, dispone que:

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

Un examen de las “disposiciones sobre el régimen matrimonial” de cada una de las confesiones que suscribieron el Convenio de 1997 permite un análisis más

<sup>49</sup> Cfr. artículos 130 y 132 del Código Civil.

<sup>50</sup> El artículo 126 exige la presencia “de dos testigos hábiles, previamente juramentados”.

<sup>51</sup> Sentencia C-112 del 9 de febrero de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

concreto del alcance de la expresión “reconocimiento de efectos civiles”, en relación con los respectivos matrimonios<sup>52</sup>.

La Iglesia Casa sobre la Roca, Iglesia cristiana integral<sup>53</sup>, profesa el siguiente principio en relación con el matrimonio y la familia: “Creemos en la familia como institución establecida por Dios para la preservación de la sociedad, sobre el fundamento del vínculo matrimonial monógamo; y en la indisolubilidad de éste, salvo las dos causales bíblicas de divorcio: adulterio irremediable, o abandono definitivo del cónyuge inconvertido”<sup>54</sup>. Los estatutos poseen un largo artículo, el 42, dedicado al “régimen matrimonial”<sup>55</sup>.

La Iglesia de Dios en Colombia<sup>56</sup>, en sus estatutos (art. 5.11), se limita a acoger lo que ya está previsto en la legislación colombiana: “Previo convenio firmado con el Estado colombiano, podrá celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, siempre que estos se realicen cumpliendo las normas legales que rigen la materia y con la fiel observancia del reglamento interno de la iglesia”. Dentro de las atribuciones del ministro “licenciado” se encuentra la de “celebrar los ritos matrimoniales de acuerdo a lo establecido en la ley” (art. 13. 2. 5).

Para la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia<sup>57</sup>:

El matrimonio es un estado santo que fue establecido desde el principio y es honroso en todos (...). Los matrimonios deben verificarse según las leyes del país y luego solemnizarse en la iglesia. Las parejas que no hayan legalizado su unión y deseen bautizarse, deben cumplir primeramente con los requisitos de las leyes ci-

<sup>52</sup> Los datos recogidos en los párrafos siguientes están tomados del trabajo de grado de Tatiana González Cadavid y Andrés H. García Rodríguez de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana. Su investigación se apoya en los archivos del Ministerio del Interior y en fuentes de las mismas confesiones

<sup>53</sup> Reconocida con personería jurídica especial del Ministerio del Interior mediante Resolución 853 del 31 de agosto de 1995. En las referencias sucesivas a cada confesión se indicará solamente el número y la fecha de la resolución que confiere personería jurídica especial.

<sup>54</sup> *Declaración de Fe*, núm. 36, en [http://www.casaroca.org/declaracion\\_de\\_fe.htm](http://www.casaroca.org/declaracion_de_fe.htm). [consultada el 18 septiembre de 2007].

<sup>55</sup> “La iglesia Casa sobre la Roca-Iglesia cristiana integral en materia matrimonial reconoce plenos efectos jurídicos a los matrimonios religiosos celebrados conforme a los cánones del derecho canónico, y los matrimonios civiles celebrados conforme a las disposiciones de la legislación civil, y bendecirá las uniones matrimoniales de sus miembros. Igualmente, la iglesia reconocerá los efectos jurídicos de las sentencias dictadas por los jueces de la República en los procesos de cesación de efectos civiles de los matrimonios católicos y el divorcio de los matrimonios civiles. De otra parte, se ciñe a la Constitución y a la Ley Nacional en cuanto al estado civil de las personas, entendiendo que por razones espirituales no todas las causales de divorcio son de forzosa aplicación para cristianos. Se acatan las dos causales bíblicas de divorcio para el creyente, a saber: adulterio irremediable y abandono absoluto del cónyuge inconvertido. Todo divorcio será considerado como ruptura del vínculo matrimonial y dará libertad completa para el divorciado que quiera contraer nuevas nupcias. No se bendecirán matrimonios mixtos, es decir, entre un creyente y un inconvertido, para evitar las consecuencias del yugo desigual, salvo cuando el Presbiterio General por unanimidad emita concepto favorable para celebrarlo. Cuando se trate de nuevos creyentes se considerará la situación en la cual llegan al Evangelio y en ningún caso las situaciones anteriores a la conversión. Si hubiere parejas que no hayan legalizado su situación jurídica matrimonial, ésta se regularizará mediante el divorcio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la bendición de nuevo matrimonio (...). No se realizarán bendiciones matrimoniales de personas pertenecientes a otra Iglesia o denominación cristiana, cuya teología difiera de la propia, salvo petición directa y por escrito del respectivo pastor”.

<sup>56</sup> Resolución 953 del 23 de julio de 1996.

<sup>57</sup> Resolución 1032 del 2 de noviembre de 1995.

viles. Creemos que el matrimonio es una unión que debe perdurar mientras viven los dos cónyuges. Al morir uno de ellos el otro estará libre para casarse y no peca si lo hace en el Señor (...).

El divorcio “es factible sólo cuando las causales se ajusten a lo estipulado en la palabra de Dios (...), enseñando que sólo la parte inocente es la que puede hacer uso de ese derecho. Ningún ministro deberá casar a un miembro de la iglesia con una persona inconversa (...)”<sup>58</sup>.

En sus estatutos, la única referencia al matrimonio se contiene en el artículo 2 (“De los fines y actos”): “La Iglesia Pentecostal Unida de Colombia tiene por objeto: 1. Fines religiosos (...): la orientación y administración de los matrimonios (...)”.

La Iglesia Cristiana de Puente Largo<sup>59</sup> en sus estatutos incluye una única mención del matrimonio, en el artículo 20: son “funciones del consejo de pastores (...): h) Bendecir o delegar quien lo haga; matrimonios, presentar niños, bautizar y en fin ejercer los dones del Ministerio”. Posee al mismo tiempo un “Reglamento para la celebración de matrimonios”<sup>60</sup> que incluye unos “requisitos básicos pre-matrimoniales”: los novios deben presentar solicitud escrita dirigida a la iglesia en la que se informa de su decisión de contraer matrimonio y la fecha prevista para la boda; los matrimonios pueden celebrarse únicamente entre personas que han sido miembros de la iglesia por más de seis meses en el momento de solicitar la preparación matrimonial; si uno de los dos es miembro de otra iglesia, debe presentar carta de membresía, firmada por el Pastor. En caso de tratarse de personas separadas, siempre que medien causales establecidas en la Biblia, deben presentar la correspondiente sentencia de divorcio. Deben todos hacer un curso de preparación matrimonial y contar con la aprobación del Pastor Titular. No se celebrarán matrimonios de creyentes con incrédulos.

El Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia<sup>61</sup> remite en sus estatutos de forma genérica al Convenio de 1997<sup>62</sup>; no se incluyen referencias al régimen jurídico matrimonial. Posee un reglamento<sup>63</sup>, distinto de los estatutos, en el que se encuentran disposiciones que remiten a la ley civil para legalizar situaciones de conflicto, de tal modo que se pueda acceder al bautismo o ejercer el ministerio. No se bendecirán los matrimonios “mixtos”, de personas divorciadas pertenecientes a la iglesia, o de personas no creyentes.

<sup>58</sup> Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Doctrina sobre el matrimonio, en <http://www.ipuc.org.co> [consultada el 18 septiembre de 2007].

<sup>59</sup> Resolución 017 del 9 de enero de 1997.

<sup>60</sup> En forma de plegable, que se pone a disposición de los futuros contrayentes.

<sup>61</sup> Resolución 932 del 2 de octubre de 1995.

<sup>62</sup> Art. 3, 1: “El Concilio de las Asambleas de Dios en Colombia se constituye como una entidad eclesiástica, de naturaleza eminentemente religiosa, con personería jurídica especial 932 del 2 de octubre de 1995 y el Convenio de Derecho Público Interno 01 del 2 de diciembre de 1997, suscrito entre el Estado colombiano y el Concilio de las Asambleas de Dios y aprobado mediante el Decreto 354 del 19 de febrero de 1998”.

<sup>63</sup> Aprobado por la XXVI Asamblea Nacional, celebrada en Bogotá D.C. en enero de 1996.

En el caso de la Iglesia Wesleyana<sup>64</sup> aparece en sus estatutos una referencia indirecta al matrimonio al mencionar que es función del secretario, entre otras, la de llevar en debida forma los libros de matrimonios (art. 14). No se encontraron principios o disposiciones en relación con el matrimonio. Lo mismo ocurre con la Federación Consejo Evangélico de Colombia (Cedecol)<sup>65</sup>, con la Misión Panamericana de Colombia<sup>66</sup>, la Iglesia Cruzada Cristiana<sup>67</sup>, la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia<sup>68</sup>.

La Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia<sup>69</sup> menciona en sus estatutos el matrimonio en el artículo dedicado a las prohibiciones (art. 11): se prohíbe la “violación del séptimo mandamiento de la ley de Dios que se refiere a la institución del matrimonio, al hogar cristiano y a las normas bíblicas de conducta moral” (núm. 3); y “el casamiento de una persona divorciada, excepto de la parte inocente, en un divorcio por adulterio o perversiones sexuales” (núm. 4).

La Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna<sup>70</sup> remite al Convenio de 1997<sup>71</sup>. Lo mismo ocurre con la Iglesia Cristiana Cuadrangular<sup>72</sup>, que añade normas sobre los ministros competentes para celebrar matrimonios<sup>73</sup>.

## 7. RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES: NECESIDAD DE UN RÉGIMEN JURÍDICO MATRIMONIAL

La norma contenida en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992, que exige a las confesiones a cuyos matrimonios se reconocen efectos civiles “disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución”, puede entenderse en sentido amplio, es decir, como disposiciones no necesariamente jurídicas sino también

<sup>64</sup> Resolución 794 del 2 de mayo de 1997.

<sup>65</sup> Resolución 729 del 23 de abril de 1997.

<sup>66</sup> Resolución 867 del 3 de julio de 1996.

<sup>67</sup> Resolución 479 del 18 de marzo de 1997.

<sup>68</sup> Resolución 800 del 2 de mayo de 1997. En la documentación disponible en el Ministerio del Interior no se encontró copia de los estatutos.

<sup>69</sup> Resolución 763 del 21 de junio de 1996.

<sup>70</sup> Resolución 1832 del 11 de diciembre de 1996.

<sup>71</sup> Artículo 6, 11 de los estatutos: entre los fines de la iglesia está el de “celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, previo Convenio de Derecho Público Interno celebrado con el Estado colombiano, siempre que estos se realicen cumpliendo las normas legales que rigen la materia, y con la fiel observancia del Reglamento Interno de la Iglesia”. En el artículo 52 de los mismos estatutos, después de mencionar nuevamente el Convenio de 1997, se afirma que “el matrimonio celebrado por ministros de culto de la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna debe cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento Interno, así como con la doctrina, sin perjuicio de lo establecido en el Convenio citado anteriormente y de la competencia estatal para regularlos”.

<sup>72</sup> Resolución 2002 del 19 de diciembre de 1996. Art. 6, 11 de los estatutos: “Previo convenio firmado con el Estado colombiano, podrá celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, siempre que éstos se realicen cumpliendo las normas legales”.

<sup>73</sup> Artículo 50 de los estatutos: “Los ministros con credenciales oficiales vigentes expedidas por la Iglesia Cristiana Cuadrangular podrán celebrar matrimonios con efectos civiles, observando las disposiciones legales; los cuales se clasificarán de la siguiente manera: los directivos que han o son de carácter nacional, tales como Presidente Nacional, Pastor Nacional, Pastor Distrital y Representantes legales distritales, tienen facultad para realizar matrimonios a escala nacional, distrital, zonal o local; los directivos de carácter distrital, a saber los pastores regionales, lo pueden hacer a escala distrital, zonal o local; los pastores locales, serán clasificados según acuerdos de carácter distrital”.



de otro orden (religiosas, ceremoniales, etc.). De hecho, como se ha visto, un buen número de las confesiones posee algún tipo de disposiciones en temas matrimoniales, lo que llevaría a concluir que cumplen el requisito exigido por la ley.

Por otra parte, no es ningún misterio que la aplicación a los matrimonios no católicos de la figura del “reconocimiento de efectos civiles” ha sido el fruto del deseo de “dar” a las confesiones minoritarias lo mismo que a la Iglesia Católica. Si éste es el punto de referencia, no es ocioso recordar el sentido que ha tenido tal reconocimiento en relación con la Iglesia Católica.

Cuando el Estado utiliza la figura del “reconocimiento de efectos civiles” no hace nada distinto que reconocer la presencia y operatividad jurídica de un ordenamiento “externo” dentro del propio ámbito jurídico. Entre los posibles mecanismos técnicos de conexión de sistemas jurídicos diversos son bien conocidos la remisión o reenvío material (llamado también recepticio), y la remisión formal, o no recepticia<sup>74</sup>.

A través del primer mecanismo (remisión material), uno de los ordenamientos, considerándose competente para regular determinada materia, lo hace reproduciendo en el propio ámbito las normas del otro ordenamiento, sin dejar de afirmar la propia competencia. En la remisión formal, en cambio, el ordenamiento reconoce la competencia del otro y su “aptitud” para regular una determinada relación jurídica, reconociéndole eficacia en el propio ámbito<sup>75</sup>. Es éste precisamente el caso del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico<sup>76</sup>.

<sup>74</sup> Sobre esta temática puede verse Pedro Lombardía y Juan Fornés, “Las fuentes del Derecho Eclesiástico Español”, en AA. VV., *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 371-375. En la doctrina colombiana véase Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de derecho internacional privado*, 4 ed., Bogotá, Temis, 1995, pp. 204-216.

<sup>75</sup> En las relaciones con la Iglesia Católica, la relevancia civil del derecho canónico ha sido tratada por la jurisprudencia colombiana. Es el caso de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 15 de mayo de 1954, en la que se reconoce “al derecho canónico como un ordenamiento jurídico independientemente del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, pero que puede producir efectos dentro del ámbito de nuestra legislación civil, cuando ésta defiere, en ciertas materias, expresamente, al derecho de la Iglesia”. Se añade en la misma sentencia: “Acerca del sentido y alcance de esa referencia del ordenamiento jurídico del Estado al ordenamiento jurídico de la Iglesia sólo son posibles, en tal materia, dos posiciones que suelen designarse con los calificativos de referencia (remisión) material o recepticia y referencia (remisión) formal o no recepticia. En la primera, las normas canónicas se consideran como incorporadas al derecho del Estado, en el sentido de que le prestan su contenido, quedando de esa manera sustraídas al ordenamiento de su origen, sometidas a la influencia de las concepciones del derecho que las recibe e íntimamente transformadas por éstas. En la segunda, las normas canónicas son tomadas por el derecho del Estado y hechas válidas o exequibles en éste, como simples normas indicativas, es decir, como normas que continúan considerándose extrañas al ordenamiento jurídico que las recibe y existentes en el ordenamiento jurídico de donde provienen, con las características intrínsecas y la vigencia o validez que tienen en el ordenamiento de su origen. En los casos y materias en que la legislación defiere a la canónica, esa deferencia es formal y no recepticia. Así resulta indudablemente de los artículos 2, 3, 4 del Concordato” (Se trata del Concordato de 1887. Normas similares se encuentran en los artículos II, III y IV del Concordato de 1973). Consecuencias de esta remisión formal son, entre otras –según la misma sentencia–, las siguientes: “la posibilidad de denunciar las violaciones de la norma canónica, aun en casación (...); la imposibilidad de considerar que pueda haber conflicto entre la norma civil y la eclesiástica, pues cuando el derecho del Estado defiere formalmente a una institución de derecho canónico, esa deferencia implica que el derecho admite la reglamentación canónica relativa a esa institución”.

<sup>76</sup> Otro ejemplo, en el ámbito de las relaciones derecho estatal-derecho canónico podría ser el del reconocimiento de la personalidad civil de un determinado ente eclesiástico en cuanto es ya persona jurídica en virtud del derecho canónico. Cfr. artículo IV del Concordato colombiano de 1973: “El Estado reconoce verdadera y propia

La lógica del sistema exige la presencia de un ordenamiento propiamente jurídico al cual se remite. Si este régimen no existe, no puede hablarse en rigor de reconocimiento de efectos civiles. Dicho de otro modo, si lo que se reconoce, y a lo que el ordenamiento estatal confiere eficacia, es la regulación jurídica de una determinada relación, en nuestro caso la matrimonial, es necesaria la presencia de una normativa matrimonial de naturaleza jurídica (y no sólo ceremonial o litúrgica) que sea precisamente el objeto de la remisión.

Las disposiciones matrimoniales de las confesiones parte en el Convenio de 1997 difícilmente pueden catalogarse como régimen propiamente jurídico. O bien remiten de manera directa a la legislación civil<sup>77</sup> o, cuando aparecen normas más detalladas, se refieren a aspectos doctrinales. En algunos casos aparecen requisitos como la prohibición de celebrar matrimonios con personas de otras confesiones, o la limitación de las causales de divorcio. Sin embargo, en todos los casos está ausente la regulación jurídica de los aspectos más sustanciales de la relación matrimonial: capacidad, impedimentos, defectos y vicios del consentimiento, etc.

## CONCLUSIONES

La extensión a las confesiones minoritarias de la legislación que antes era exclusiva de la Iglesia Católica se ha hecho con cautela, supeditándola al reconocimiento de la confesión respectiva (personería jurídica especial) y a la existencia de Convenios de Derecho Público Interno. Como consecuencia, de un sistema en el que sólo se admitían el matrimonio civil y el matrimonio canónico, se ha pasado a un sistema plural en el que tienen cabida, junto con el matrimonio civil, los matrimonios religiosos de todas las confesiones reconocidas por el Estado, con las condiciones establecidas por la Ley<sup>78</sup>.

En el caso del único Convenio de Derecho Público Interno firmado hasta la fecha, aunque se trate de normas pactadas, se advierte cómo la regulación desciende a detalles que deberían formar parte del régimen interno de cada confesión. La au-

---

personería jurídica a la Iglesia católica. Igualmente a las Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la Ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las Leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas, basta que acrediten con certificación su existencia canónica”.

<sup>77</sup> Lo que implica un círculo sin sentido: el Estado remite a la legislación religiosa y ésta a la civil.

<sup>78</sup> Se lee en la sentencia C-456 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa: “El pluralismo no puede consistir en desconocer tradiciones o preceptos religiosos y en imponer un único matrimonio, el civil. Por el contrario, consiste en igualar las diversas tradiciones ante la ley, que, al ser general, no puede establecer desigualdad alguna. Aceptar sólo un matrimonio sería una discriminación contra las otras concepciones que prevén maneras distintas de asumir este vínculo, conforme a su libertad de conciencia. Hay quienes sostienen una forma de pluralismo errado, que consiste en pretender que la diferencia es equivalente a la discriminación y que, por tanto, debe haber una identidad absoluta. Esto no es pluralismo porque al negar la diferencia, establece la premisa de lo idéntico; es más: al pretender eliminar la diversidad de matrimonios, en nuestro caso sólo quedaría uno, el civil, con lo cual la pluralidad desaparecería. Se vuelve a insistir en que la igualdad se basa en lo plural: se igualan cosas distintas; en este caso se da el mismo efecto civil al matrimonio religioso y a cualquier otro tipo de matrimonio. Esto sí significa tolerancia, porque se ha fundamentado en la comunidad de lo diverso, es decir, en la unidad de lo plural. Se tiene así pluralidad de concepciones doctrinarias acerca del matrimonio, pero unidad en sus efectos civiles”.

sencia de normas internas y la correspondiente función de “suplencia” que lleva a cabo el Convenio, y por extensión la legislación civil, están relacionadas en nuestra opinión con la concepción del matrimonio que hace parte de las confesiones de raíz protestante.

Como se apuntó, para los primeros reformadores el matrimonio no constituye un Sacramento, como sí ocurre en la Iglesia Católica (que ha desarrollado en consecuencia un derecho matrimonial sistemático y autónomo). De aquí que, dentro de la tradición de la Reforma, el punto de referencia normativo en materia matrimonial no haya sido el propio derecho (que no existe) sino el derecho civil de la nación respectiva. Al tratarse de una realidad perteneciente al orden natural no ven inconveniente en considerarlo sujeto a la legislación civil<sup>79</sup>.

Esta concepción del matrimonio, como explica Algermissen, se mantiene actualmente en las confesiones evangélicas, que aceptan el matrimonio civil como la forma adecuada de matrimonio para sus fieles. Lo que no excluye alguna forma de bendición de los contrayentes, como reconocimiento del papel del matrimonio para la comunidad eclesial<sup>80</sup>.

El estudio de la documentación disponible de las entidades parte en el Convenio de 1997 confirma lo anterior. Y explica además, en buena medida, las dificultades apuntadas a propósito del texto del mismo Convenio.

Lo primero que salta a la vista es que el Convenio no remite sin más a los ordenamientos de las confesiones, como sí ocurre con la Iglesia Católica en el Concordato. En realidad no podía hacerlo, puesto que las confesiones evangélicas no poseen un derecho matrimonial que constituya el objeto de la remisión. En su lugar, se pactan normas que suplen la falta de ordenamiento matrimonial interno, con importantes vacíos e imprecisiones, que nos llevaban a intentar demostrar el carácter subsidiario de la legislación civil con las dificultades (concretamente

<sup>79</sup> Cfr. José Luis Larrabe, *El matrimonio cristiano y la familia*, Madrid, BAC, 1973, p. 196. Con palabras del mismo Lutero: “porque sabemos que el estado matrimonial es un asunto civil, no nos corresponde a los eclesiásticos y siervos de la Iglesia disponer o regular nada al respecto, sino que dejamos a cada ciudad o región el uso de sus propias costumbres y usos”. *Libro para los esposos*, cit. en Konrad Algermissen, *Iglesia católica y confesiones cristianas (Confesionología)*, Madrid, Rialp, 1964, p. 927, nota 129.

<sup>80</sup> El matrimonio “es reconocido como institución divina por las iglesias evangélicas y por las iglesias libres y sectas protestantes; pero se rechaza su carácter sacramental y se relega al poder civil la regulación del mismo; en el matrimonio contraído civilmente se ve la forma de matrimonio que vincula y obliga a los cristianos. Pero como el matrimonio cristiano, en cuanto formación de una familia cristiana, reviste particular importancia para la vida de la comunidad eclesial, el protestantismo acostumbra hacer bendecir el matrimonio mediante el servicio de la palabra y la intercesión de la comunidad y obliga a los esposos a recibir esta bendición eclesiástica. Según la doctrina protestante, el matrimonio puede ser disuelto por motivos importantes; de suerte que, en virtud del derecho civil vigente en cada lugar, los esposos divorciados pueden contraer un nuevo matrimonio válido y lícito”. Algermissen, ob. cit., p. 927. Más recientemente han escrito otros autores: “Basta la presentación a la propia comunidad de los contrayentes y la petición de los hermanos en la fe de oraciones por el matrimonio contraído. Los ritos religiosos que acompañan el intercambio del consentimiento de los esposos (fundamentalmente la bendición nupcial) no tienen, pues, intencionalidad directamente jurídica, sin que su eventual elusión obste a la existencia del propio matrimonio que será tal en la medida en que exista un consentimiento no viciado y expresado en la forma exigida por la legislación civil a la que se entiende competente para regular la forma jurídica de celebración”, Mariano López Alarcón y Rafael Navarro Valls, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, Tecnos, 4 ed., 1992, p. 467.

en materias como capacidad, impedimentos, presencia de testigos y lugar de celebración) ya señaladas.

En estas condiciones es lícito preguntarse: ¿hacía falta realmente un Convenio sobre asuntos matrimoniales con estas características? Para los fieles de las confesiones evangélicas, antes del Convenio, su forma de casarse no era otra que el matrimonio civil, sin que esto suscitara problema alguno de conciencia (lo que no ocurre en el caso de los católicos). No se trata por tanto de un tema relacionado con la libertad de conciencia o de religión.

Tampoco es clara su conexión con el tema de la igualdad, si ésta se entiende de manera adecuada. El reconocimiento de efectos civiles para los matrimonios religiosos no católicos ha tenido como telón de fondo y punto de referencia, más o menos consciente, el tipo de relación mantenido históricamente con la Iglesia Católica. Probablemente no habría podido ser de otra manera, habida cuenta de que el único tipo de relación institucional conocido en Colombia ha sido precisamente éste. Con todo, el planteamiento de dar a todos lo mismo que a la Iglesia Católica, que ha informado nuestra legislación y jurisprudencia desde 1991, tiene el peligro de entender la igualdad en términos demasiado simples. Si se parte de la base de que la verdadera justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, y no en dar a cada uno lo mismo, las soluciones concretas deben tener en cuenta la naturaleza de cada confesión, su régimen jurídico interno, sus aspiraciones en función de las creencias que se profesan, el tipo de relación con el Estado más congruente con la propia tradición religiosa, etc. En síntesis, la verdadera igualdad no puede limitarse a extender a las “nuevas” confesiones el tratamiento jurídico que, al menos desde la Constitución de 1886, ha recibido la Iglesia Católica. Como se ha visto, una igualdad entendida en términos matemáticos (“lo mismo”), lleva consigo no pocas dificultades en el ámbito propio de las realidades jurídicas. Y concretamente en el tema del reconocimiento de efectos civiles a todos los matrimonios religiosos.

Lo anterior no quita que la igualdad en esta materia pueda tener también un componente “simbólico”, conectado con el reconocimiento social de los matrimonios evangélicos, que pasan a tener la misma “categoría” del matrimonio canónico. Se trata, sin embargo, de un terreno no propiamente jurídico, en el que juegan otras consideraciones que no nos corresponde analizar en estas líneas. En cualquier caso, la pretendida igualdad jurídica no puede ignorar la realidad de las cosas y, en consecuencia, debe intentar ofrecer soluciones coherentes con esa misma realidad. De lo contrario se corre el peligro de crear una serie de normas que, en la práctica, al no obedecer a la realidad que pretenden regular, no contribuyen –al margen de su valor simbólico– a crear un sistema jurídico realista y, en última instancia, verdaderamente justo.

Parece claro, a nuestro modo de ver, que en relación con los matrimonios regulados por el Convenio de 1997 no puede hablarse propiamente de reconocimiento de efectos civiles, por simple sustracción de materia: la remisión, propia de esta figura, carece de objeto y, por así decirlo, cae en el vacío. Se trata más bien de matrimonios civiles celebrados en forma religiosa, y regulados por tanto en sus

aspectos sustanciales por las normas del Estado<sup>81</sup>. De este modo la legislación colombiana, en relación con estos matrimonios, se acerca al llamado sistema facultativo “anglosajón” (matrimonio regulado por las leyes del Estado, que puede celebrarse en forma civil o religiosa), al mismo tiempo que se mantiene la modalidad “latina” respecto del matrimonio canónico.

Puede ser oportuno insistir, para evitar confusiones (por ejemplo, entender que se está hablando de matrimonios que son, al mismo tiempo, civiles y religiosos, lo que no deja de ser contradictorio), que la expresión “matrimonios civiles celebrados en forma religiosa” incluye la distinción entre dos extremos fundamentales: por un lado, la regulación jurídica de aspectos *sustanciales* del consentimiento matrimonial (por ejemplo, capacidad para contraer, defectos y vicios del consentimiento, etc.); por otro, la forma de celebración (es decir, los requisitos *formales* necesarios para que el consentimiento sea emitido válidamente: ministro, testigos, lugar de celebración, etc.).

El derecho canónico incluye una regulación jurídica completa de todos estos aspectos, que es reconocida por el Estado a través de la figura del reconocimiento de efectos civiles (art. VII del Concordato). No ocurre lo mismo con las confesiones firmantes del Convenio de Derecho Público Interno núm. 1 de 1997, en las que la regulación sustancial del consentimiento matrimonial, y buena parte de los requisitos de forma, corresponden a la legislación civil. Son por tanto, en este sentido, matrimonios civiles. Su celebración, en cambio, tiene lugar ante un ministro religioso –no ante un funcionario del Estado–, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Convenio de 1997.

## BIBLIOGRAFÍA

Algermissen, Konrad, *Iglesia Católica y Confesiones Cristianas (Confesionología)*, Madrid, Rialp, 1964.

<sup>81</sup> Es la conclusión, que compartimos, de Ferrer, ob. cit., p. 988, en relación con el Acuerdo español de 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (Federede). Dichas entidades, no sobra recordarlo, son herederas de la misma tradición teológica que las Entidades parte en el Convenio colombiano de 1997. Añade el mismo autor que “de todo lo anterior concluimos que el Estado reconoce estos matrimonios en la medida en que reúnen los requisitos civiles de validez: por tanto, no sólo los relativos a la capacidad y consentimiento de las partes, sino también los relativos a la forma, con la salvedad de que el juez o funcionario es sustituido por el ministro de culto o dirigente religioso que corresponda”. *Ibid.*, p. 982. Otros autores, en el mismo contexto, proponen conclusiones análogas. Así, para Otaduy, no se trata de reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso en sentido estricto, puesto que “la autonomía en materia matrimonial reconocida a las confesiones no católicas alcanza exclusivamente a la realización de los ritos religiosos, y ni siquiera en esa esfera la autonomía es plena”, Javier Otaduy, “Los Proyectos de Acuerdo de cooperación con las Iglesias evangélicas y las Comunidades israelitas”, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1991-92/2, p. 150. “Se asume la forma jurídica sustancial civil del matrimonio”, Ana Fernández-Coronado, “Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Federede) y la Federación de comunidades israelitas (FCI) (Consideraciones sobre los textos definitivos)”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, vol. VII, Madrid, 1991, p. 558; a diferencia de los acuerdos con la Iglesia Católica, se configura el matrimonio religioso no canónico “como un simple matrimonio celebrado ante el ministro o dirigente religioso correspondiente”, Ignacio Gallego Domínguez y Luis Galán Soldevila, “El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las Leyes núm. 24, 25 y 26 del 10 de noviembre de 1992”, *Actualidad civil* núm. 1, Madrid, 1993, 224.

- Cavelier, Germán, *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*, Bogotá, Kelly, 1988, 2 vols.
- Ferrer, Javier, "El sistema matrimonial", en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- Gherro, Sandro, *Stato e Chiesa Ordinamento*, Torino, Giappichelli, 1994.
- González del Valle, José María, *Derecho Eclesiástico Español*, 6 ed., Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2005.
- Hoyos, Ilva Myriam, *La libertad religiosa en la Constitución de 1991*, Bogotá, Temis, 2003.
- López Alarcón, Mariano; Navarro Valls, Rafael, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 4 ed., Madrid, Tecnos, 1992.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 4 ed., Bogotá, Temis, 1995.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Derecho de Familia y de Menores*, 10 ed., Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2007.
- Naranjo Ochoa, Fabio, *Derecho Civil. Personas y Familia*, Medellín, Librería Jurídica Sánchez R., 2006.
- Navarro-Valls, Rafael, "El matrimonio religioso", AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 5 ed., Pamplona, Eunsa, 2004.
- Prieto, Vicente, *Libertad religiosa y confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano*, Bogotá, Temis, Universidad de La Sabana, 2008.

**Anexo. Artículos del Convenio de Derecho Público Interno núm. 1 de 1997 relativos al matrimonio**

**CAPÍTULO I. Del matrimonio**

*Artículo I. De la celebración del matrimonio religioso cristiano no católico con efectos civiles*

El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política

y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

### ***Artículo II. Efectos jurídicos y civiles del matrimonio religioso cristiano no católico***

El vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el Ministro de culto competente de las entidades religiosas que suscriben este Convenio, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Convenio y no producirá efectos civiles, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.

Los matrimonios celebrados por las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio deberán ser oficiados por Ministros que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser Ministro de culto. Para todos los efectos legales, son Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación, expedida por la entidad religiosa, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos.

2. Presentar ante la Oficina de Registro del Estado Civil de las personas de su jurisdicción, una certificación expedida por el representante legal de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio en la que se haga constar que se trata de uno de sus Ministros de culto, autorizado por ella para celebrar matrimonios en el distrito correspondiente a la entidad religiosa ubicada en un barrio, zona o sector determinado, en un municipio o varios municipios o en un departamento enunciando el nombre de los mismos y la delimitación de su área de competencia.

### ***Artículo III. Formalidades para la celebración del matrimonio religioso cristiano no católico***

Los aspirantes deberán solicitar ante la autoridad competente la expedición del correspondiente registro civil que no tenga una fecha de expedición superior a tres (3) meses, el cual se deberá presentar ante el Ministro de culto competente del domicilio de la mujer, para que éste fije fecha de celebración del matrimonio religioso cristiano no católico.

El matrimonio se celebrará ante el Ministro de culto competente de las entidades religiosas que firman este Convenio, correspondiente al distrito de la respectiva entidad religiosa del lugar del domicilio de la mujer, el cual se solemnizará mediante la suscripción y registro de un acta de matrimonio con el lleno de las formalidades que se establecen en el presente Convenio.

#### ***Artículo IV. Contenido del acta de matrimonio religioso cristiano no católico***

En el acta que se levanta de la ceremonia religiosa de matrimonio se expresarán los nombres, apellidos e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el Ministro competente de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo interrogatorio de éste, de que mediante la ceremonia religiosa de matrimonio, libre y espontáneamente se unen un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, y que no existe impedimento para celebrarlo.

El acta se levantará en original y copia. El original del acta será remitida por el Ministro de culto a la autoridad competente para los efectos respectivos. La copia deberá reposar en los archivos de la entidad religiosa competente.

#### ***Artículo V. Inscripción y registro de Ministros de culto***

Cada Ministro de culto autorizado para celebrar matrimonios con plenos efectos civiles por las entidades religiosas parte del presente Convenio, presentará e informará ante la autoridad competente, por escrito, de la función de la cual se encuentra investido, allegando certificación expedida por el representante legal de la entidad religiosa, en la que se haga constar el número de su Personería Jurídica Especial, el número del Convenio de Derecho Público Interno suscrito con el Estado y fecha desde la cual comenzó a regir, y la delimitación del área de su competencia.

La autoridad competente inmediatamente procederá a protocolizar la información suministrada y la firma del Ministro, de conformidad con la ley y las actas de matrimonio celebrados por tales Ministros de culto de las entidades religiosas en el área de su competencia, con el fin de remitirlos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su respectivo registro.

#### ***Artículo VI. De la disolución del vínculo matrimonial***

Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, nulidad y disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos cristianos no católicos regulados por el presente Convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil establecida para estos efectos.

Parágrafo. El Capítulo I, del matrimonio, se aplica exclusivamente a las iglesias y denominaciones religiosas, firmantes del presente Convenio de Derecho Público Interno.